

jos dalgo. Ca nuestra merced es, que estos tales pechen, fasta que sean dados por fijos dalgo por sentencia en la nuestra Corte, segun el tenor, y forma de la dicha lei. Pero si en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde agora mora este, que se dice hijo dalgo, que agora nuevamente es demandado por el Concejo que peche, si su abuelo, ò su padre moraron en el lugar donde es agora la contienda, ò hai cerca en la comarca, y nunca pecharon por decir, que eran fijos dalgo, y tampoco pechó este su hijo, y nieto, nuestra merced es, que en tal caso este tal no peche: salvo si fama es, que su padre, ò abuelo no eran fijos dalgo, ò no dexaron de pagar por fijos dalgo: salvo por ser acostados de algun Caballero, ò Escudero, ò de algun Monasterio, ò Iglesia, ò por otra razon alguna no pechasen; mas no por ser fijos dalgo. Y otrosí, los que fueron dados por fijos dalgo por sentencia, antes que la dicha lei se ficiese, si no pecharon, mas estovieron siempre en posesion, y hoy están por virtud de la dicha sentencia de no pechar, es nuestra merced que no pechen, mas que les sea guardada la dicha sentencia, y posesion. Y es nuestra merced; que si el Concejo donde asi vivieren los que asi están en posesion de fijos dalgo los contradixeren, que ninguno conozca de ello, salvo que go lo vengan à demandar ante los Alcaldes de los fijos dalgo, porque ellos lo oyan, y libren lo que fallaren por derecho.

(a) Es la L. 2, tit. 27, lib. 41 de la N. R.

LEY VII.—Que el que estuviere en posesion de veinte años, que goze de los privilegios (a).

Mandamos que la lei ante de esta, en quanto dispone que el que estuviere en posesion de padre, y abuelo, que sea guardada su posesion, que se guarde, segun, y por la forma que lo ordenó el Rei Don Juan, primero nuestro progenitor por su pragmática fecha en Leon, año de mil. ccc.lxxxix. En que mandó, que los que asi estuviesen en posesion de fidalgos de padre, y madre, y abuelo por veinte años pasados, gozasen de los privilegios de la fidalguia, aunque alguna vez fuesen prendados por fuerza.

(a) L. 3, tit. 2, lib. 6; y L. 4, tit. 27, lib. 41 de la N. R.

LEY VIII.—Que el que no fuere dado por fidalgo en la Corte, la sentencia sea ninguna (a).

El Rey Don Juan I. en Burgos. Año de m. cccvii.

Ordenamos, que el fijo dalgo, que no fuere dado en la nuestra Corte, y Chancilleria, y con el Procurador del Lugar donde mora, y con nuestro Procurador, por fijo dalgo, que la sentencia que por él fuere dada, sea ninguna. Y si despues de dada la sentencia con el nuestro Procurador, el Concejo del Lugar donde viviere, opusiere no ser verdadero hidalgo, que lo debe poner en nuestra Audiencia, y mandamos que sea oido, y le sea administrada justicia.

(a) L. 4, tit. 27, lib. 41 de la N. R.

LEY IX.—Como fueron rebocadas todas las mercedes de noblezas y fidalguias, y qua'es deven ser guardadas (a).

El Rey Don Enrique IV. en Ocaña y en Nieva.

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m. cccc.lxxvj.

El Rei Don Enrique IV. nuestro hermano en las Cortes de Ocaña, año de lxxvij. à peticion de los Procuradores de los nuestros Reinos, y Señorios, revocó, casó, y anuló todas las cartas, y mercedes que havia fecho, asi de oficios como de noblezas, y fidalguias, y despues la confirmó el dicho Señor Rey Don Enrique, en las cortes que hizo en Nieva à peticion de los Procuradores de nuestros Reynos. Y ordenó mas, que todos aquellos que fueron pecheros, y fijos, y nietos de pecheros, aunque las dichas exempciones, y oficios fuesen otorgados à los que le fueron à servir al Real de sobre Simancas, no pudiesen gozar de los privilegios, y exempciones, ni oficios de fidalgos, Caballeros, monteros, escuderos de caballo, y guardas, y Secretarios, y Escribanos de Cámara, desde quince días de Septiembre del año de sesenta y quatro, y por nos fue confirmada en las Cortes que ficimos en Madrigal, año de setenta y seis. Y agora por los Procuradores de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares nos fue suplicado, que por quanto instante necesidad de nuestro adversario de Portugal, nos embiamos nuestras cartas, y alvalaes à todas las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos, para que todos los que toviesen privilegios, y exempciones por el dicho Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, viniessen à nos servir à la dicha guerra à sus costas cierto tiempo, y pudiesen gozar de las dichas exempciones. Y por esta causa vinieron muchos à nos servir, y algunos llevaron nuestra confirmacion. Y si era necesario de nuevo ge la dimos. Y otros ganaron de nos cartas, y alvalaes, para que sus privilegios fuesen guardados. Y otros mostraron fé del servicio que hicieron, y no embargante lo susodicho, todavia son empadronados, y prendados por sus Concejos. Y porque en la dicha guerra contra Portugal, los dichos privilegiados, y exemptos nos sirvieron bien, y fielmente, y nos sirvieron por sus personas, y con cierta cantidad de dineros para nuestras necesidades; Ordenamos, y mandamos, que gocen de los dichos privilegios, y exempciones, tanto que continuamente tengan caballos, de valor cada uno de tres mil maravedis, y que en todos los otros privilegiados, y exemptos del dicho Señor Rey Don Enrique, se guarden las dichas leyes, y revocaciones que el hizo en Ocaña, y en Nieva, no embargantes qualesquier cartas, y alvalaes, que nos contra lo susodicho hayamos dado. Pero por quanto nos prometimos à las pecheros de Medina del Campo, y su jurisdiccion, que no confirmariamos privilegio alguno à persona alguna de los que el Rei Don Enrique dió, y otorgó de fidalguias, en esta parte queremos guardar el dicho prometimiento que fecimos.

(a) Concuerta con la L. 7, tit. 2, lib. 6 de la N. R.

TITULO III.

DE LOS VASSALLOS DEL REY.

LEY I.—Que los vassallos sirvan con sus personas quando el Rey los embiére à llamar.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

Porque los nuestros vassallos (a) que de nos tienen tierras, nos sirvan, y estén ciertos, y prestos para nos servir al tiempo que nos los embiáremos llamar, mandamos, que sean tenidos de nos servir con sus cuerpos donde les mandáremos venir (b), y al plazo que por nos les fuere asignado, con sus caballos, y armas, y cada uno con un hombre de à pie. Y qualquier de los sobredichos, que no fueren à nos servir por sí mismos, ò por otros por sí, sino hovieren embargo derecho porque por sus personas no pudieren venir, que paguen el libramiento que les fuere hecho con el doblo, y salga de la tierra por cinco años, y si en este tiempo entrare en la tierra, que lo maten por ello, dó quier que lo hallaren, y que nos no le podamos perdonar la dicha pena. Y de la pena pecuniaria, la meitad sea para nos, y la otra meitad para el Cavallero, que le hoviere fecho el libramiento, y si nos le huvieremos librado, sea toda la pena para nos.

(a) Repetimos la nota al proemio del tit. 23, P. 4.

(b) Titulos 1, 2 y 3, lib. 3 del Espéculo.

LEY II.—Del vasallo que se partiere del Rey, antes que se cumpla el tiempo de su servicio (a).

Idem.

Ordenamos otrosí, que el vasallo que se partiere de nos, ò de aquel que le dá la soldada, antes que se cumpla el tiempo del servicio, que muera por ello. Y si tomáre soldada, ò libramiento de dos señores, que muera por justicia, aun que quede en la hueste. Y otrosí, que seyendo pagada su soldada à los dichos vasallos de pie, y caballo que no se puedan ir, ni vayan de la hueste, y si se fueren, mueran por ello, y los maten dó quier que los fallaren, y que nos no le podamos perdonar la justicia.

(a) L. 2 y su única nota, tit. 3, lib. 3 del Espéculo.

LEY III.—De la pena del vasallo asoldadado, que no fuere al plazo que el Rey le mandare (a).

Idem.

Qualquier vasallo asoldadado, que no fuere con nos, ò con aquel que dá la soldada, al plazo que nos les mandáremos poner, y dende à ocho dias mas que sea tenido de servir dos tanto tiempo, quanto fueren los dias que tardáre sin le dar el sueldo pasado. Y si mas de los ocho dias tardáre, no seyendo nos entrados à tierra de nuestros enemigos, allende del postrimer lugar frontero de nuestro Señorío, que sirva dos tantos dias de quanto tardó, y pierda el libramiento. Y si despues de nos entrados en tierra de los enemigos viniere

LEY X.—Que los fijos dalgo, ni Cavalleros no se tomen unos à otros fortalezas ni Castillos (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

Porque los Caballeros, y fijos dalgo de nuestros Reynos, vivan en paz, y sosiego, y los unos à los otros no se tomen por fuerza, ni por engaño, ni por furto, ni por trato sus castillos, y fortalezas que tienen, ò toviere, y poseyeren. Y porque de las tales fortalezas no se fagan robos, ni daños, ni receptacion de malfechores; antiguamente los Reyes pasados progenitores, tomaron, y recibieron en su guarda, y seguro los dichos castillos, y fortalezas. Y nos asi los tomamos, y recibimos, y defendemos que unos à otros, ni otros algunos no se tomen por fuerza, ni por engaño, ni en otra manera alguna los dichos sus castillos, ni fortalezas, ni casas fuertes. Y qualquier, ò qualesquier que tomaren à otro castillo, ò fortaleza, ò casa fuerte por fuerza, ò por engaño, ò la robare, que muera por ello. Y sea fecha justicia en él, ò en los que fueren culpantes; asi como aquellos que quebrantan seguridad de sus Reyes, y Señores naturales. Y si derribaren la tal fortaleza, ò castillo, ò casa fuerte, que demàs de la pena susodicha, que de sus bienes pechen el castillo, ò la casa con el doblo à su dueño. Y si la tomáre, y no derribáre, que muera por ello como dicho es, y pierda la demanda que havia contra ella. Y el castillo, ò la casa sea tornada, y restituida à aquel a quien fuere tomada, y forzada. Y otrosí, mandamos, que qualquier que en esta pena cayere, ò incurriere, ninguno sea osado de lo acoger ni recibir en su fortaleza, ni castillo, ni en otra parte alguna. Y qualquier que lo recibiere, incurra en pena de pagar la dicha casa, ò fortaleza que asi derribáre con el doblo à aquel cuya es. Y si la tomó, ò furtó, y no derribó; que el que lo receptare, pague la estimacion de la tal casa, ò castillo à aquel cuya fuere, y que todavia sea tenido à entregar à la nuestra justicia el mal fechor, que asi tomare, ò derribare el dicho castillo, y fortaleza. Y ordenamos, otrosí, que de qualesquier castillos, y fortalezas que se ficieren algunos robos, y muertes, y daños, que las nuestras justicias procedan contra los tales, segun que fallaren por fuero, y por derecho.

El desafio de los fidalgos, como se debe hacer, se contiene en este libro en el titulo de los desafios (b).

Mandamos que los fijos dalgo tengan en nuestra Corte, y Chancilleria dos alcaldes, segun se contiene en este libro en el titulo de la Chancilleria.

(a) L. única. tit. 30 del Ord. de Alc., que es la L. 2, tit. 45, lib. 42 de la N. R.

(b) Nos referimos á la nota 1 L. 1, tit. 9 de este libro.

después del plazo, que muera por ello, y que nos no perdonemos la justicia.

(a) L. 10, tit. 5, lib. 3 del Espéculo.

LEY IV.—Del vasallo, que viniere à servir ante del plazo.

Idem.

Ordenamos otrosí, que qualquier de los vasallos, que viniere antes del plazo, que por nos le fuere puesto, que no le sean contados en el tiempo del servicio los días que antes del plazo viniere. Y todo esto se entienda, asi en los nuestros vasallos como en los vasallos de otros qualesquier.

LEY V.—Que no caya en pena el vasallo, que mostrare escusa derecha por que no vino (a).

Establecemos otrosí, que no cayán en las penas sobredichas los que mostraren por recaudos, ciertas escusas derechas, porque no pudieron venir.

(a) L. 1 y su única nota, tit. 2, lib. 3 del Espéculo.

LEY VI.— La pena del vasallo que no truxere los hombres bien armados, y aderezados, y con buenos caballos.

Ordenamos otrosí, que qualesquier de nuestros vasallos, que no truxeren tantos hombres de caballo armados, hombres de pie lanceros, y ballesteros, como havian de traher, y no los truxeren bien aderezados, ó con buenos caballos que valan la quantia, que sean tenidos de pagar à nos con el doblo lo que montare su libranza. Y el caballo, que no valiere la quantia, que sea para nos.

LEY VII.— La pena del vasallo, que se partiere del Rey antes del tiempo de la libranza (a).

Mandamos, que qualquier que tubiere tierra de nos, ó de otro qualquier, y se partiere de nos ante del tiempo de la libranza, que lo hoviere librado de la dicha tierra de aquel año, que lo pague con el doblo à nos, ó aquel con quien viniere.

(a) Ninguna aplicación tiene esta ley.

LEY VIII.—Que los Cavalleros y Vasallos durante la guerra: no empeñen los cavallos, ni las armas (a)

Establecemos, que todos los Caballeros, y Ricos Hombres, y vasallos, que son tenidos de venir à servir à las guerras quando son llamados, sean tenidos de tener sus armas enteramente todo el tiempo que nos hovieren de servir. Y que en quanto durare la guerra, ninguno sea osado de vender ni empeñar caballos, ni armas algunas. Y si lo fiere, que peche para el Alguacil el valor que así vendiere, y que el Alguacil lo prenda por ello. Y si no lo prendiere, que lo peche à nos con el doblo. Y qualquier que lo comprare, ó tomare en prendas, que pierda aquello que comprare, ó la quantia que diere sobre las prendas, y lo que se vendiere, y empeñare, y que sea la meitad para nos, y la otra meitad para el Alguacil.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IX.—Que durante la guerra ninguno juegue dados, ni tablas, ni dineros, ni sobre prendas (a).

Otrosí, que durante la guerra ninguno sea osado de jugar dados, ni tablas, ni dinero sobre prendas. Y qualquier que así jugare, pague de pena cien maravedis para el Alguacil, y el Alguacil sea tenido de prender por la dicha pena. Y si no prendre, que el Alguacil lo pague à nos con el doblo. Y el que ganare, así dineros, como armas, y bestias, ó otras qualesquier cosas, que sea tenido de lo tornar à aquel à quien lo ganare; y el que no hoviere de que pagar la pena, que esté preso en la cadena por treinta días.

(a) Nota 1, tit. 23, lib. 12 de la N. R.

LEY X.—Que los vasallos fagan alarde en cada año.

El Rey Don Juan I. en Segovia. Año de m. ccc. xc.

Tenemos por bien, y mandamos, que todos nuestros vasallos, que de nos tienen tierra en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares donde moraren, se ayunten, y fagan alarde en cada un año primer día de Marzo en esta manera: que cada uno de los dichos vasallos traya sus armas vestidas complidas de la guisa, ó de la gineta, segun que está obligado à nos servir. Conviene saber: un caballo, ó cosser bueno, y una mula, ó haca; y trayendo sus armas complidas, puesto que no traya en alarde mas de un caballo, ó cosser bueno, que le sea recibido el alarde. Y esto en tiempo que nos no tuviéremos guerra. Pero que en tiempo de guerra sea tenido de traer mula, ó haca.

LEY XI.— De los vasallos que ficieren alarde con armas, y bestias prestadas.

Idem.

Y si por aventura alguno de los dichos nuestros vasallos, ó de los vasallos de los Duques, y Condes, y Caballeros, y Escuderos, y otras personas de los nuestros Reynos, que de nos tienen tierra, ficieren alarde con armas ó bestias prestadas. Mandamos, que el que prestare pierda el caballo, y las armas que prestare. Y el que fiere el alarde, que pierda la tierra que de nos tuviere, y pague quanto valian las armas, y caballo con que así fiere alarde. Y que de esto sea la tercera parte para la nuestra cámara, y la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Juez que lo librare, y que lo pueda acusar qualquier persona de nuestros Reynos.

LEY XII.— Ante quien se debe hazer el alarde.

Tenemos por bien, que en el dicho día que así han de hacer alarde los nuestros vasallos, que lo fagan ante aquellos, que nos deputamos para lo recibir, y que lo reciban por escrito ante Escribano.

LEY XIII.—Que los vasallos del Rey, y los vasallos de los Señores donde deben fazer alarde juntamente.

Porque algunos de los grandes de nuestros Reynos

tienen las anzas, que de nos tienen apartadas por otros Obispados, así que no moran en el lugar donde ellos viven; mandamos que las tales lanzas ficiesen alarde en el lugar donde morasen. Por ende es nuestra merced, que si algunos hombres de armas, que tengan tierras de algunos hombres grandes de nuestros Reynos, que moran en qualquier Ciudad, ó Villa, ó Lugar de los dichos nuestros Reynos, que vengan alí à facer alarde con los otros nuestros vasallos, y les sea recibido el alarde, trayendo armas, y bestias; y segun que à los nuestros vasallos mandamos que las trayan, y que sean escritos à su parte cada uno con quien viven, y si no truxeren tales armas, y bestias, que no les sea recibido el alarde, y si por aventura quisieren facer alarde con sus Señores, que lo puedan hacer.

LEY XIV.—Quales son las personas escusadas de ir à la guerra (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora.

Ordenamos que en los llamamientos, que nos ficieremos para las guerras, sean escusados de ir à la guerra los Alcaldes, y los Alguaciles, y Regidores, Jurados, Sesmeros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escribanos del numero, Físicos, Zurujanos, y Maestros de Gramatica, y Escribanos, que muestran à los mozos leer, y escrebir de las Ciudades, è Villas de nuestros Reynos, salvo los que de los sobredichos son nuestros vasallos, ó tienen de nos tierra, y raciones, y quitaciones, y officios, porque nos hayan de servir, y los que tienen tierras, y acostamientos de otros Caballeros, y los Zurujanos, que por nuestro mandado fueren llamados. Y otrosí, sean escusados de ir à la guerra los recaudadores, y cogedores, y pesquisidores de nuestras rentas.

(a) L. 2, tit. 6, lib. 6 de la N. R.

LEY XV.— De la pena de los vasallos, que tienen tierra del Rey, y toman tierra de otros Señores.

Pragmatica.

El Rey Don Juan I. en Segovia. Año de m. ccc. xc.

Si algunos de nuestros vasallos, que tienen tierra, y acostamiento de nos, toman tierras, y acostamientos de otros Señores (a), ó si algunos de los que tienen tierra de algunos Señores, toman tierra de otros para los servir en guerra con ciertas lanzas en público, ó en escondido, que pierda la tierra que de nos tuviere, ó de los tales caballeros con quien primero vivieren, y sean tenidos de la tornar à nos, ó à quien la hobieren levado, desde el tiempo que tomó, y recibió la dicha tierra, y acostamiento. Pero si quisiere tomar tierra, ó acostamiento de otro, seyendo de tiempo de paz, ó de tregua luenga, que lo pueda facer haciendolo publicamente; pero que si dexare la tierra en tiempo de guerra, ó cerca de ella, que sea tenido de tornar toda la tierra que hobiere levado en tiempo de paz, ó de tregua con el doblo. Y esto que lo pueda acusar qualquiera, y sea la tercia parte de la pena para el acusador, y lo principal, con las dos tercias partes para nos, ó para los nuestros

Duques, Condes, Caballeros, y Escuderos de los nuestros Reynos de quien así primeramente llevaron tierra, habiendo ellos pagado sus tierras, y acostamientos à aquellos que con ellos vivieren. Pero si los dichos Maestros, Duques, Condes, ó otras personas de los dichos nuestros reinos quisieren hacer gracias, ó dadas à los nuestros vasallos que sea no por razon de tierra ó acostamiento, de la manera que dicha es; que lo puedan bien hacer, y los dichos nuestros vasallos recibir.

(a) Sobre señoríos, véase nuestra nota 2 à la L. 2, tit. 2 de este libro.

LEY XVI.— De la pena del que hace alarde por dos, ó con diversos Señores, ó con un caballo (a).

El Rey Don Juan II. en Burgos. Año de m. cccc. xxix.

El mismo en Zamora. Año de m. cccc. xxxij.

Ordenamos, que qualesquier de nuestros vasallos, que ficieren alarde por dos, ó con diversos Señores, ó con un caballo, lo qual es mal exemplo, y gran deservicio nuestro: que si fuere fijo dalgo, que sirva diez años en las atarazanas, y si fuere hombre de menor guisa, que le den cien azotes. Y el dicho Rei Don Juan nuestro padre en las Cortes de Zamora templó la dicha pena, que fuese un año en las dichas atarazanas, y si tuviese tierra de nos, que la perdiere.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 1 de este título.

LEY XVII.— Que los enfermos viejos sean escusados de ir à la guerra (a).

Idem.

Los nuestros vasallos, que de nos tienen tierra, son tenidos à nos servir en guerras por sus personas, y no se pueden excusar por razon de officio, ni de otra causa, sopena que allende de las otras penas statuidas por las leyes de nuestros Reynos, pierdan la tierra, y todos sus bienes, salvo si los dichos nuestros vasallos fueren enfermos viejos, ó en otra manera justamente, ó ocupados; porque nos no puedan venir à servir por sus personas, segun que lo disponen los derechos, y leyes de nuestros Reynos.

(a) Repetimos nuestras notas à las LL. 4 y 5 de este título.

LEY XVIII.— Del juramento, que deben hacer los vasallos, que truxeren gente de armas à la guerra (a).

El Rey Don Enrique II. en Burgos. Año de m. cccc. xxix.

Los nuestros vasallos, que por nuestro mandado viniere a la guerra y truxeren gente de armas à nuestro servicio; mandamos que juren quanta es la gente de armas que traen, y que no han fecho, ni faran fraude ni cautela. Otrosí mandamos, que enteramente sea pagado el sueldo de los que así viniere, y nos servieren, por que no se hayan de ello de quejar.

(a) No se conoce en la milicia el juramento que previene esta ley.

LEY XIX.—Que los vasallos sean pagados en dineros contados.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. cccxv.

El mismo en Valladolid. Año de m. cccc. v.

Mandamos, otrosí, que los nuestros vasallos, que de nos tienen tierra, sean pagados en dineros contados en las Ciudades, y Villas, y comarcas donde los tales vasallos moraren, y que los nuestros Contadores mayores les hagan libranza en las dichas Ciudades, y Comarcas donde así viven, só pena de la nuestra merced.

LEY XX.—Que si los vasallos murieren, sean proveidos de su libranza del sueldo sus hijos primogénitos (a).

El Rey Don Enrique IV. en Cordoba. Año de m. cccc. lv.

Quando acaesciere, que alguno de nuestros vasallos, que de nos tienen tierra murieren, sean proveidos de la libranza de su sueldo sus hijos primogénitos que fueren hábiles para ello.

(a) La disposición de esta ley concuerda con la de la L. 2, tít. 15, P. 2, que está derogada.

LEY XXI.—Los vasallos que deben guardar para se escusar de pechar.

Los nuestros vasallos, y otros Caballeros de alarde, que se entienden escusar de pechar, y contribuir en los pechos, y derramas Reales, y Concejales, tengan continuamente caballos, y armas, según que de suso en las leyes ante desta se contiene. Y sean tenidos de hacer, y fagan alarde dos veces en el año con sus armas, y caballos ante la justicia, y Regidores del Lugar donde moran, è sean tenidos de servir en las guerras en el tiempo que nos mandáremos. Y si así no lo hicieren, por ese mismo fecho queden, y finquen pecheros, y sean apremiados à contribuir, y pechar en pedidos, y monedas, y otros qualesquier pechos.

LEY XXII.—Que los pendones de las Ciudades y Villas, no vayan so capitania de otro Señor à la guerra.

El Rey Don Juan I. en Valladolid y en Segovia.

Ordenamos, que cada, y quando los pendones de las nuestras Ciudades de nuestros Reynos hovieren de salir à ir à nos donde estuviéremos por nuestro mandado, no seyendo nos en la tierra; que no vayan só capitania de Señor alguno, que en las dichas Ciudades estuviere por Capitan, ni en otra manera alguna; mas que todos los Señores, y Ricos-Hombres, y otros qualesquier Capitanes, que vinieren, y estuvieren en las dichas nuestras Ciudades, assi de pie como de caballo, aguarden à los dichos pendones. Y no vayan só capitania de otra persona alguna, salvo con nos (a), è con el Principe, nuestro muy caro, y amado hijo, è à quien nos mandáremos, y que aguarden los dichos pendones, fasta que tornen à las dichas Ciudades como salieron.

(a) L. 10, tít. 28, P. 2.

LEY XXIII.—Las cosas, que han de hacer los vasallos, que se quisieren tornar vasallos de otros (a).

Cerca de los fidalgos, que se quieren tornar vasallos de otros, y se despiden de sus Señores, è los quisieren dexar, hablan largamente las leyes del fuero tercero, titulo de los vasallos.

(a) Leyes del tít. 13, lib. 3 del F. R.—L. 2, tít. 28, P. 2.

LEY XXIV.—Que los vasallos del Rey, no declinen la Jurisdicción Real, diziendo ser clérigos (a).

Pragmatica del Rey Don Juan II. en Escalona.

Año de m. cccc. xxxij.

Mandamos, que qualquier nuestro vasallo que de nos ha, è tuviere tierra, y lanzas, y declinare la jurisdicción del nuestro Juez seglar, diciendo ser Clerigo de corona, y no ser tenido à responder ante nos, è ante nuestro Juez seglar por la dicha razon, que por el mesmo fecho haya seido, y sea privado de la tierra, y lanzas, que de nos tiene, y las no haya, ni pueda haver, ni le sean libradas dende en adelante.

(a) Concuerda con las LL. 17, tít. 3, lib. 4; y 10, tít. 4, lib. 3 de este Código.

LEY XXV.—Como han de ser los arneses que traxeren al Reyno (a).

Los arneses, que fueren traídos de fuera del Reyno, sean todos de una forma, y hechura: conviene à saber, platas llanas y fuertes, y almetes, è celadas fuertes con brazales, y guardabrazos, y arneses de piernas enteros, así como se acostumbraron traer à este Reyno, y no sea fecha mudanza alguna en ellos; y si algunos traxeren nuevas formas de armas, è arneses, mandamos, que las pierdan, y sean aplicadas à la nuestra cámara.

(a) Concuerda con la L. 10, tít. 12, lib. 3 de este Código.

El Rey Don Juan I. en Valladolid, y en Segovia.

Establesçemos, y ordenamos, que los Señores de los Lugares de los vasallos, que son de su Señorío, no les fagan fuerzas, injurias, è sin justicia, ni contra derecho los encarcelen, ni lleven alguna cosa que no deban, ni fagan casar las viudas, è otras fembras contra su voluntad, según se contiene en este libro en el titulo de las cartas.

Que pena deben haber aquellos que fieren, è matan, è roban, è hacen otros daños à los vasallos ajenos, contiene en este libro en el titulo de las fuerzas, y de los daños.

TITULO IV.

DE LOS ESCUSADOS, Y EXEMPTOS.

LEY I.—Que los que son privilegiados principales se puedan escusar y no sus familiares, ni apaniguados (a).

El Rey Don Enrique I. en Burgos. Año de m. cccc. xj.

Por quanto muchas personas que tienen de nos, y de los Reyes nuestros progenitores cartas, è privilegios para se escusar de contribuir, y pechar en los pedidos, y monedas, y pechos, y derechos, y ellos, y sus apaniguados, y familiares, y amos, y otras personas, y si todos se hubiesen de escusar, se seguiria grande agravio, y daño à los nuestros pecheros vasallos, porque se cargan sobre ellos los pechos, que los que se dicen escusados habian de pagar. Por ende ordenamos, y mandamos, que como quier que los dichos privilegiados principales se puedan, y deban escusar por virtud de los dichos privilegios pero que los dichos sus familiares, y apaniguados, y escusados no se puedan escusar de contribuir, y pechar en los pechos, y derramas, è imposiciones, que para nuestro servicio, y para necesidad de los Pueblos se derramaren, según que lo ordenó el Rei Don Enrique segundo en Burgos, año de mil y quatrocientos y onze.

(a) L. 1, tít. 18, lib. 6 de la N. R.—Las leyes de este título no pueden tener aplicación en nuestro actual gobierno constitucional. Véanse los artículos 6 y 76 de nuestra Constitución política.

LEY II.—Que los escusados por privilegios sean escusados de pagar monedas, y no otros pechos, salvo quando fueren salvados en las condiciones del quadero (a).

Lalei antes de esta confirmó, y aprobó el Rei Don Juan primero, en las Cortes de Palencia; y dispuso, y ordenó, que todos aquellos, que fuesen escusados por nuestros privilegios, salvo sino fueren Caballeros, è hijos dalgo, è dueñas è doncellas de solar conocido, puesto que los tales privilegiados sean escusados de pagar monedas; pero que no se puedan escusar de pagar todos los otros pechos, y derramas con los otros pecheros de nuestros Reynos. La qual dicha lei confirmó el Rey Don Enrique nuestro abuelo, que santa gloria haya, por su pragmática en Toledo, año de mil y trescientos y ocho. Y demás estatuyó, y ordenó, y nos ordenamos, y mandamos que los que así son privilegiados, y exemptos, y francos por los dichos privilegios, no se puedan escusar de pagar las dichas monedas, salvo aquellos que fueren salvados, y declarados en las condiciones del nuestro quadero de las monedas. Y en todos los otros pechos, è imposiciones, servicios, pedidos, y otros qualesquier repartimientos nuestros, y de los Concejos, no se escusen, ni puedan escusar los dichos privilegiados, y escusados, y Caballeros de alarde, y Notarios, y otros qualesquier, que se contengan escusar por Concejos de Ciudades, y Lugares, y Iglesias, y Monasterios, y Caballeros, y Escuderos, y dueñas, y doncellas, hijos dalgo, y otras personas qualesquier, aunque se digan

ser escusados por fueró. Y si alguno de las sobredichos escusados alegare en juicio, y contendiere de se escusar según sobre dicho es, que por cada vez que se escusare, y lo alegare, pague en pena mil maravedis. La tercia parte para nuestra cámara, y la otra tercia parte para la Ciudad, è Lugar donde esto acaesciere, y la otra tercia parte para el acusador. Y mandamos que el Alcalde, y Justicia de la tal Ciudad, è Villa, aunque no haya acusador, sabiendo lo de su officio exec. te la dicha pena, só pena de privación del officio. Y en este caso falleciendo el acusador, la pena que à él se havia de aplicar, sea del Juez que lo juzgare, y executare. Y si el que fuere fallado culpante, fuere tan pobre que no pueda pagar la dicha pena, sabido por el Juez, sea luego preso. Por la primera vez esté dos meses en la cadena, y por la segunda vez quatro meses, y por la tercera vez seis meses, y si porfiare dende en adelante de se escusar, todos los dias de su vida esté preso en la carcel. Pero que esta nuestra lei no se estienda à los Caballeros, y dueñas, y doncellas fijas dalgo del Arzobispado de Sevilla, y de Obispos de Cordova, y de Jaen, ni otras Ciudades, y Lugares adonde todos acostumbran pagar, y pechar, en los dichos pechos, y derramas, pedidos, y servicios, y que se guarde en esto el uso, y costumbre. La qual dicha ley, confirmó el dicho Rei Don Juan nuestro Padre en Madrid, año de treinta y cinco. Y demás ordenó, (y nos así lo mandamos), que por ningunos, ni algunos privilegios, libertades, ni exempciones de Iglesias, ni de Monasterios, ni de Oidores, ni de Caballeros, ni de otras personas, ninguno se pueda escusar: y que los Oidores, ni otros Jueces Eclesiasticos, ni seglares no den, ni puedan dar cartas, ni hacer procesos contra los empadronadores, cogedores, ni arrendadores sobre la dicha razon. Y que las nuestras Justicias compellan, y apremien à los que así se contendieren que pechen, y contribuyan en los dichos pechos, y no reciban excepciones, ni cartas contra lo susodicho, ni consientan que sobre ello nazcan pleitos entre partes. Y otrosí, que los Oidores, ni otros algunos Alcaldes, y Jueces de la nuestra Corte y Chancillería conozcan de los tales pleitos. Y mandó, y nos otrosí mandamos, que los que así se contendieren escusar, sean embiados personalmente ante nos à la nuestra Corte, así ellos como los Señores que los escusaren. Otrosí, los Vicarios, que dieren cartas sobre la dicha razon, porque venidos ante nos, sean castigados como la nuestra merced fuere. Confirmó el Rey Don Juan segundo, en las Cortes de Burgos año de cinquenta y tres. Y demás ordenó, y mandó, y nos así lo ordenamos, y mandamos, que los que así se llamaren escusados de otros, y quisieren gozar de la tal exempcion, no seyendo puestos, y asentados por salvados en los nuestros libros, por el mismo hecho hayan perdido, y pierdan todos sus bienes, muebles, y raíces, los quales hayan seido, y sean confiscados, y aplicados para la nuestra cámara, y fisco, y demás que sean traídos presos, y bien recaudados à su costa à nuestra Corte, porque nos mandemos hacer escarmiento de ellos, y sea exemplo à otros que no se atrevan à se querer eximir de nuestros pechos, y derechos, y pe-